



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº

019

PERIODO LEGISLATIVO 1981

EXTRACTO: BLOQUE ALIANZA DE CENTRO, PROYECTO DE
LEY MODIFICANDO EL ART. 2º DE LA LEY Nº 428 MODI
FICATORIA DE LA LEY Nº 422.

Entró en la sesión de:

9-5-91

COMISION Nº

2 y 1

Orden del Día Nº



Honorable Legislatura Territorial
BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
08.05.91
SEC. 2 N° 019 HORA 1740

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva la presentación del presente proyecto de Ley, establecer formalmente lo que ha ocurrido desde la asunción de los actuales miembros de esta Honorable Legislatura.

Dada la correcta interpretación, que se ha consensuado, que los Señores Legisladores tienen igual representación y por lo tanto igual remuneración, independientemente de su título o antigüedad en la Administración Pública. Y considerando que en la liquidación de nuestras Dietas y Gastos de Representación se ha hecho en consecuencia, entiendo que es indispensable que quede plasmado en la Ley que rige nuestra retribución a fin de no generar futuras interpretaciones incorrectas las que ocasionarían conflictos para esta Cámara Legislativa y para los Institutos que reciben aportes sobre esa base.

Por estas razones y las que oportunamente expondré es que solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.



RICARDO FORGIONE TIBAUDE
Presidente Bloque
Alianza de Centro UCEDE-PCP



Honorable Legislatura Territorial

BLOQUE ALIANZA DE CENTRO

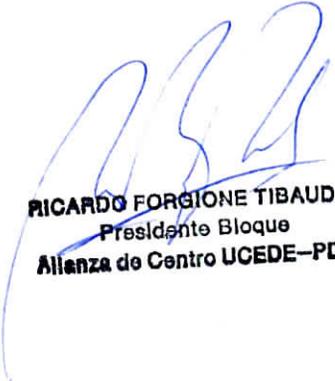
LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1: Modificase el articulo 2 de la Ley Territorial Nro. 428, modificatoria de la Ley Nro 422, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2: fijase a partir del 1 de enero de 1990, la remuneración mensual de los Legisladores en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de lo que por tal concepto perciba el señor Gobernador, las que tendran caracter de Dieta. Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la suma que perciba en caracter de gastos de representación el señor Gobernador, la que tendrá el mismo caracter, siendo remunerativa. Ambas sumas conformarán el único pago a percibir por todo concepto, no pudiendo incorporarse otros items a los establecidos.

ARTICULO 2: Modificase el ARTICULO 4 de la Ley Territorial Nro. 428, modificatoria del la Ley 422, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4: fijase la remuneración del señor Secretario Administrativo y del señor Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la que por tal concepto perciba mensualmente un Legislador Territorial. Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la suma que en concepto de Gastos de Representación perciban los señores Legisladores, la que tendrá el mismo carácter, siendo remunerativas. Se adicionarán además asignaciones familiares, siendo éstas las únicas percepciones a recibir por todo concepto, no pudiendo incorporarse otros items que los ya establecidos."

ARTICULO 3: De forma.


RICARDO FORCIONE TIBAUDIN
Presidente Bloque
Alianza de Centro UCEDE-PDP